

RECOMENDACIÓN No. 91/2018

Síntesis: Se estableció que los quejosos fueron detenidos con lujo de violencia el día siete de octubre de 2015 en diferentes domicilios por Agentes Ministeriales, sin ninguna orden de aprehensión o de cateo, además afirman que fueron golpeados desde el momento mismo de haber sido detenidos y ya en las instalaciones de la Fiscalía General sometidos a diversos actos de tortura* obligados así a firmar lo que según les dijeron eran sus declaraciones.

Analizados los hechos y las diligencias practicadas, hay evidencias suficientes para acreditar la violación al Derecho a la Integridad y Seguridad Personal, mediante Actos de Tortura.

Expediente No. JUA CGC 350/2015

Oficio JLAG 285/2018

RECOMENDACIÓN No. 91/2018

Visitador Ponente: Licenciado Carlos Gutiérrez Casas

Cd. Juárez, Chihuahua, a 20 de diciembre de 2018

MTRO. CÉSAR AUGUSTO PENICHE ESPEJEL
FISCAL GENERAL DEL ESTADO DE CHIHUAHUA
PRESENTE.-

Visto para resolver el expediente radicado bajo el número CJ-GC-350/2015 del índice de la oficina de Ciudad Juárez, Chihuahua, iniciado con motivo de la queja presentada por “**A**”, “**B**”, “**C**”, “**D**” y “**E**” contra actos que considera violatorios de sus derechos humanos, en acatamiento de lo dispuesto por el artículo 102 Apartado B de la Constitución Política de los Estados Mexicanos, en correlación con los artículos 1,42 y 47 de la Ley de la Comisión Estatal de los Derechos Humanos, se procede a resolver, sobre la base de los siguientes:

I.- HECHOS:

1.- Con fecha 7 de octubre de 2015, se recabó escrito de queja interpuesta por “**A**”, en el cual manifiesta textualmente lo siguiente:

- 1.1.** *“Me encontraba en mi casa, con domicilio en “F”, aproximadamente a las 9:30 de la noche iba a salir al Smart con mi esposa y mis dos hijas, cuando vi que entraron varios ministeriales, como unos 7, me obligaron a darle a una de las niñas a mi mamá, me agarraron del cuello, me sacaron y me acostaron en la banqueta, me dijeron que no me moviera, no hablara y me dieron*

cachetadas, me subieron a una troca, me acostaron hacia arriba y me golpeaban en la cara, me tenían esposado y un oficial me dio 4 patadas en los testículos, me pisaron el brazo, me vendaron los ojos, me llevaron a la Fiscalía, me metieron a un cuarto, me pusieron una bolsa en la cara y me golpeaban, después me ponían un trapo en la cara y me echaban agua, después me quitaron las pertenencias, me volvieron a vendar los ojos y me ponían la chicharra en la cabeza, cuello, en mis partes, en las piernas, me llevaron a un cuarto donde estaban los demás. Al siguiente día me golpearon nuevamente, me pusieron la bolsa, me brincaban, me daban patadas. Al final me hicieron firmar papeles. Después de firmar me llevaron a un cuarto. Hasta que nos trajeron al CERESO nos dejaron de golpear. Es todo lo que deseo declarar.”.

- 1.2.** En fecha 7 de octubre de 2015, se recabó escrito de queja interpuesta por “**B**”, en el cual manifiesta textualmente lo siguiente:

- 1.3.** *“Me encontraba en mi casa en el domicilio “F”, aproximadamente a las 9:30 pm, mi cuñado “A” iba a ir al Smart con su esposa, en ese momento se escuchó mucho ruido, se asomó mi esposa y le hablaron a ella, pero al asomarme yo, un oficial me llamó para una revisión, me tiraron al piso, me golpearon, me trasladaron a la Fiscalía en una troca, me pegaron todo el camino en el cuerpo, espalda, al llegar, con los ojos vendados me golpearon en todo el cuerpo, me pusieron un trapo en la cara y me echaban agua, me quemaban con la chicharra, me ponían una bolsa para que dijera que si había participado en el crimen, me negué y todo el tiempo me golpearon, me hicieron firmar unos papeles con los ojos vendados, y ya casi al salir, llegaron con una orden de aprehensión y fue cuando nos trajeron aquí.”.*

- 1.4.** En fecha 7 de octubre de 2015, se recabó escrito de queja interpuesta por “**C**”, en el cual manifiesta textualmente lo siguiente:

“A las 8:30 pm., del día 3 de octubre salí de mi casa en domicilio “G” me dirigí a la casa de “A”, para ver a su prima “I” quien es mi novia. Cuando ella iba saliendo llegaron ministeriales y los ministeriales me esposaron, me subieron a la camioneta y me empezaron a golpear, en la cara, en la oreja, en las manos, me llevaron a la Fiscalía, me siguieron golpeando, me pusieron la chicharra en la espalda, me ponían una bolsa en la cabeza y me ponían un trapo en la cara y me echaban agua, me daban patadas en el estómago y piernas, me metían un tubito en el oído. Al final me hicieron firmar unos papeles vendado de los ojos. Me siguieron golpeando. Nos iban a dejar ir y en eso llegaron con una orden de aprehensión por el homicidio de un policía y nos empezaron a golpear nuevamente, hasta que fuimos trasladados aquí.”.

- 1.5.** En fecha 7 de octubre de 2015, se recabó escrito de queja interpuesta por “D”, en el cual manifiesta textualmente lo siguiente:

“El día sábado 3 de octubre de 2015, me encontraba en mi casa, con domicilio en “H”, aproximadamente a las 20:00 horas, llegaron aproximadamente 15 trocas ministeriales, escuché ruidos, entraron varios y al bajar las escaleras me dijeron que me tirara al piso, cabe decir que entraron a la fuerza. Dentro de la casa me golpearon en todas partes del cuerpo, me pusieron la chicharra, como a los 15 minutos me subieron a una troca, me vendaron los ojos. Me llevaron a la Fiscalía, me metieron a un cuarto oscuro, me hincaron y me golpearon, me pusieron la chicharra, me acostaron boca arriba, me pusieron un trapo que me tapaba la boca y nariz, y me echaban agua, duraron como 30 minutos pegándome, me sacaron nuevamente en una troca, durante 20 minutos paseándome, golpeándome, se pararon y me dejaron solo, me levantaron la venda y me enseñaron fotos con 3 jóvenes y me dijeron que tenía que decir que eran los que mataron al comandante, si no me iban a matar. Me regresaron a la Fiscalía, me quitaron la venda, ahí estaban los otros 3 jóvenes, nos tomaron la declaración, hice 3

declaraciones, me siguieron golpeando, me hicieron aprender la declaración y los nombres fue hasta la tercera declaración cuando tuve que declarar lo que me pedían ya que seguían golpeándome, me decían que tenía que declarar lo que ellos decían, sino me iban a seguir golpeando. Es todo lo que deseo declarar.”.

- 1.6.** En fecha 8 de octubre de 2015, se recabó escrito de queja de “E”, en el cual manifiesta textualmente lo siguiente:

“Estaba con “D”, amigo lejano, en su casa, desconozco su domicilio, en el fraccionamiento Plaza del Sol, el día 3 de octubre, como a las 8:00 pm., yo estaba acostada, escuché ruidos le toqué a “D”, quien estaba en el baño, entonces se cambió y bajo a ver qué pasaba, entonces se metieron varios ministeriales, hincaron a “D”, lo empezaron a golpear, eran muchos, muchos, cuando yo bajé se acercaron cinco mujeres ministeriales y un hombre y me empezaron a golpear en la espalda, en la pierna con la chicharra. Una policía traía una bolsa verde con amarillo o dorado, me dijeron que yo tenía que decir que era mía cuando me la enseñaron estaba vacía, pero al decir que no era mía fue cuando empezaron a golpearme. Me subieron a una troca en la parte de enfrente, me llevaron a Fiscalía, me subieron a Homicidios y ahí me golpearon, me obligaron a aprenderme unos nombres, no me los aprendía y me encerraron en un cuarto donde me seguían golpeando y que declarar cosas que no hice. Después me llevaron nuevamente con “D” quien traía los ojos morados y me dijeron que me aprendiera lo que iba a decir, una policía me estrello la cabeza en un escritorio, tuve que declarar lo que ellos dijeron porque tenía miedo. Tuve que decir que nos agarraron en la troca de “D”, no afuera, cuando pasé al Ministerio Público fue lo que dije, ya cuando pase con el Ministerio Público declaré lo que me dijeron y después pasé a un cuarto y después me trasladaron al CERESO donde se percataron de mis golpes y me hicieron un certificado médico. Es todo lo que deseo declarar.”.

- 1.7. En fecha 5 de agosto de 2016 se recibe escrito de queja interpuesto por personal del Centro de Derechos Humanos Paso del Norte A.C. exponiendo en lo medular lo siguiente:

“El día sábado 3 de octubre del dos mil quince “E” se encontraba en la casa de “D”, aproximadamente a las ocho de la noche, ella estaba acostada en el cuarto de él mismo, mientras que “D” estaba en el baño de la recámara, escuchó golpes contra la puerta, por lo que “E” tocó la puerta donde se encontraba “D” y le dijo que saliera porque estaba escuchando ruidos, así que él salió, se vistió y bajo las escaleras, posteriormente “E” escuchó que le decían a “D” que se tirara al piso y al escuchar golpes decidió bajar para ver qué es lo que ocurría, mientras bajaba dos policías la tomaron, la sacaron de la casa jalando su cabello y la llevaron a una unidad donde permaneció encerrada diez minutos, posteriormente tres mujeres agentes se acercaron a la unidad donde ella se encontraba y le empezaron a cuestionar quien era el dueño de la casa, la revisaron físicamente y le preguntaron si ella traía “algo” lo cual ella negó, después le pidieron su identificación, le preguntaron donde trabajaba, si conocía a “D”, a lo cual ella contestó que si lo conocía desde hace aproximadamente un mes y que apenas andaban “saliendo”. Las agentes le quitaron su identificación y se retiraron del lugar. “F” observó cómo los agentes entraban y salían de la casa, después de varias horas los agentes se subieron a la unidad donde se encontraba ella y los trasladaron a la Fiscalía. Comentó que los agentes la golpeaban mucho en la cabeza con una tabla, incluso llegó a perder la conciencia. Cuando les pidió a los agentes que ya no la golpearan, la agente que ella identifica con el nombre de “J” le dijo “yo también tengo hijas, pero no las dejo andar en la calle y menos con esta clase de gente como tu novio, ya te cargo la chingada te embarró hasta la madre”, ahí en la Fiscalía la tuvieron un tiempo parada y la metieron a un cuarto donde un oficial la esposó y le ordeno que se hincara, ahí le cuestionaron bastante sobre “D” y le preguntaban para “quien trabajaba” a lo que ella les respondía que trabajaba en un centro de atención a clientes

de Movistar, ubicado en Gran Patio Zaragoza y que también estudiaba y que vivía con su padres. Cuando estaba en la Fiscalía un agente le dijo que se desnudara para revisarla, ella cuestionó por qué debía hacer eso, a lo que el agente le dijo “obedece cabrona”, ella se quitó la ropa y el agente comenzó a tocarla de forma lasciva. Fue constantemente torturada, la golpeaban en la cabeza con una tabla, al grado de dejarla inconsciente, sumergieron su cabeza en agua, le pusieron una bolsa negra en la cabeza y las manos hacia atrás, la pateaban constantemente las costillas y la estrellaban contra la pared. Ella pudo ver como una agente estaba preparando bolsitas con marihuana, incluso un agente la obligó a tomar un arma con sus manos. Fue cacheteada y amenazada constantemente. Como ella no aprendía por completo aquello que la obligaban a declarar le pegaban en la cabeza con una tabla, le mostraban fotos en blanco negro de personas que ella no reconocía y ante sus negativas la golpeaban más y la obligaban a decir que si los conocía. Le llevaron listas de nombres de personas las cuales tampoco conocía e igualmente si negaba conocerlos los agentes la golpeaban y le decían que se los tenía que aprender. Ante tales hechos ella omitió decir la verdad, aun en la presentación de sus defensoras públicas por temor a que algo malo les pasara a sus familiares ya que los agentes la amenazaron alegando que ya tenían su dirección...”.

2. En fecha 18 de diciembre de 2015, se recibe en este Organismo Derecho humanista el oficio FEAVOD/UDH/CEDH/2437/2015, exponiendo en lo medular lo siguiente:

2.1. “...De acuerdo con la información recibida por parte de la Fiscalía Especializada en Investigación y Persecución del Delito Zona Norte, relativo a la queja interpuesta por “A”, “B”, “C” y “D”, se informa las actuaciones realizadas por la autoridad dentro de las carpetas de investigación “K” y “L”

En relación a la carpeta de investigación “M” iniciada por el delito contra la salud en su modalidad de narcomenudeo destacan las siguientes diligencias:

- *El día 4 de octubre de 2015 agentes de la Policía Estatal Única, división investigación, detienen en el término de flagrancia a “A”, “B” y “C”, por los delitos de daños y contra la salud en su modalidad de narcomenudeo; los agentes informaron mediante parte informativo que siendo las 02:30 horas del día 4 de octubre del 2014 se les informó que quedaban detenidos por los delitos de daños y narcomenudeo, haciendo del conocimiento de cada uno de ellos de sus derechos a través del acta correspondiente, asimismo se les informó que serían puestos a disposición del Ministerio Público en las instalaciones de la Fiscalía General del Estado Zona Norte.*
- *Obra dentro de carpeta de investigación informe de integridad física realizado a “A”, “B” y “C”, concluyendo en los tres informes que no presentan huellas de violencia física.*
- *Obra dentro de carpeta de investigación nombramiento de defensor realizado a “A”, “B” y “C”.*
- *Obra acta de denuncia presentada por el representante legal del gobierno del Estado de Chihuahua, por el delito de daños cometido el día 4 de octubre del presente año.*
- *El día 6 de octubre de 2015 el agente del Ministerio Público resuelve dejar en libertad bajo reserva a “A”, “B” y “C”.*
- *En relación a la carpeta de investigación “L” iniciada por el delito de homicidio calificado con penalidad agravada, destacan las siguientes diligencias:*
- *El 3 de octubre del presente año se da inicio a la carpeta de investigación “L” por el delito de homicidio cometido en perjuicio de quien en vida llevó el nombre de “M”, por lo cual de inmediato se iniciaron las investigaciones tendientes a lograr el esclarecimiento de los hechos.*

- *El 5 de octubre de 2015, de conformidad con los datos de investigación recabados, el agente del Ministerio Público adscrito a la Unidad de Investigación de Delitos contra la Vida solicitó al Juez de Garantía orden de aprehensión en contra de “A”, “B”, “C” y “D”, dicha orden fue otorgada por el Juez de Garantía y su ejecución se realizó el día 6 de octubre de 2015.*
- *El día 6 de octubre de 2015 se llevó a cabo audiencia de formulación de imputación ante el juez de Garantía, por hechos constitutivos del delito de homicidio calificado con penalidad agravada en contra de “A”, “B”, “C” y “D”*
- *Los días 9, 10 y 11 de octubre del presente año se llevó a cabo audiencia en la que el juez de Garantía resolvió vincular a proceso a “A”, “B”, “C” y “D” por el delito de homicidio calificado con penalidad agravada cometido en perjuicio de quien en vida llevó el nombre de “M”; en dicha audiencia se concedió un plazo de cuatro meses para el cierre de la investigación judicializada, mismo que fenece el 11 de febrero de 2016. Actualmente los imputados se encuentran sujetos a la medida cautelar de prisión preventiva, internos en el Centro de Reinserción Social Estatal No.3.*
- *Asimismo se informa que obra dentro de la carpeta de investigación oficio No.710/2015 signado por el agente del Ministerio Público adscrito a la Unidad de Investigación del Delitos contra la Vida, mediante el cual da vista de la probable comisión del delito de tortura en perjuicio de “A”, “B”, “C” y “D”, por lo que se solicitó se realicen las investigaciones pertinentes para esclarecer los hechos y en su caso ejercitar la acción penal en contra de quien o quienes resulten responsables.*

2.2. En fecha 29 de abril de 2016, se recibe en este Organismo Derecho humanista el oficio FEAVOD/UDH/CEDH/716/2016, en el cual en lo medular se expone lo siguiente:

“...De acuerdo con la información recibida por parte de la Fiscalía Especialidad en Investigación y Persecución de Delito Zona Norte, en relación con la carpeta de investigación “N” se comunica lo siguiente:

- *Se recibe actas de entrega de la imputada por parte de los agentes de la Policía Estatal Única División Preventiva.*
- *Se gira oficio al área de medicina legal de integridad física y toxicomanía de la imputada.*
- *Informe médico de integridad física realizado por medio legista la cual describió que la imputada en mención no contaba con lesiones al momento de revisión.*
- *Examen de detención de la imputada realizada por Agente del Ministerio Público.*
- *Acta de aseguramiento de fecha 4 de octubre de 2015. Rifle de marca DPMS calibre 223-5.56mm modelo R15 con número de serie, con un cargador color negro con leyenda, 29 cartuchos útiles, color dorado con la leyenda 2.23 REM, 9 envoltorios de polietileno transparente que contenía una hierba color verde seca oloroso con las características de la marihuana así como también se asegura un vehículo línea Avalanche marca Chevrolet modelo 2002 color negro sin placas de circulación...*
- *Se gira oficio al Director General de Servicios Periciales y Ciencias Forenses solicitando informe pericial en materia de balística forense.*
- *Se gira oficio al coordinador del área química para solicitar informe pericial en materia de química forense para determinar la naturaleza de la sustancia de la droga.*

- *Oficio de criminalística y toma de huellas dactilares de la imputada, solicitud de antecedentes penales al archivo así como examen toxicológico.*
- *Identificación del vehículo y fotografías forenses de la evidencia asegurada.*
- *Se solicitó dictamen pericial en materia de fotografía forense de la evidencia asegurada.*
- *Se recibe dictamen de balística forense.*
- *Se realizó audiencia de control de detención y formulación de imputación de fecha 6 de octubre de 2015 y se aplicó como medida cautelar la prevista por el artículo 169 fracción XII del Código Procesal Penal por lo que dure el procedimiento.*
- *En fecha 8 de octubre se llevó a cabo audiencia de vinculación a proceso en el cual se emitió auto de vinculación a proceso y se fijaron como plazo de cierre de investigación el plazo de 2 meses y se declaró cierre de la investigación.*
- *De acuerdo con la información recibida por parte de la Fiscalía Especializada en Ejecución de Penas y Medidas Judiciales en relación con la interna "F".*
- *Constancia médica de "E" de fecha 29 de enero de 2016.*

II.- EVIDENCIAS:

3.- Acta circunstanciada de fecha 7 de octubre de 2015, en la cual "**A**" expone hechos presuntamente violatorios de sus derechos. (Fojas 1-2). Cuyo contenido quedo transcrito en el punto uno de la presente resolución.

4. Acta circunstanciada de fecha 7 de octubre de 2015, en la cual “**B**” expone hechos presuntamente violatorios de sus derechos. (Fojas 3-4). Cuyo contenido quedo transcrito en el punto uno de la presente resolución.

5. Acta circunstanciada de fecha 7 de octubre de 2015, en la cual “**C**” expone hechos presuntamente violatorios de sus derechos. (Fojas 5-6). Cuyo contenido quedo transcrito en el punto uno de la presente resolución.

6. Acta circunstanciada de fecha 7 de octubre de 2015, en la cual “**D**” expone hechos presuntamente violatorios de sus derechos. (Fojas 7-8) Cuyo contenido quedo transcrito en el punto uno de la presente resolución.

7. Acta circunstanciada de fecha 8 de octubre de 2015, en la cual “**E**” expone hechos presuntamente violatorios de sus derechos. (Fojas 9-10) Cuyo contenido quedo transcrito en el punto uno de la presente resolución

8. Acuerdo de radicación con fecha de 7 de octubre de 2015. (Fojas 11-12).

9. Nota periodística de fecha 8 de octubre de 2015 bajo el encabezado “caen 6 integrantes de la línea: mataron al comandante Alemán en Juárez”. (Fojas 13-15).

10. Oficio CJ GC 428/2015, realizado en fecha 14 de octubre de 2015, dirigido a la licenciada Gabriela González Pineda, psicóloga adscrita a la Comisión Estatal de los Derechos Humanos, por medio del cual se solicita valoración psicológica para “**A**”, “**B**”, “**C**” y “**D**” (foja 16).

11. Oficio CJ GC 431/2015, realizado en fecha 14 de octubre de 2015, dirigido al licenciado Roberto Carlos Domínguez Cano, Director del Departamento de Capacitación de la Comisión Estatal de los Derechos Humanos, con la finalidad de

que la Doctora María del Socorro Reveles Castillo, realizara la revisión médica a “A”, “B”, “C” y “D” (foja 17).

12. Acta circunstanciada de fecha 26 de noviembre de 2015, en la cual comparece un testigo de “A” de nombre “O”, a la cual se anexa copia de identificación de “O” (Fojas 18-19)

13. Oficio CJ GC 427/2015, realizado en fecha 18 de noviembre de 2015, dirigido al Fiscal Especializado en Atención a Víctimas y Ofendidos del Delito, por medio del cual se solicita informe. (Fojas 20-22).

14. Oficio FEAVOD/UDH/CEDH/2437/2015, signado por el licenciado Fausto Javier Tagle Lachica, en ese momento Fiscal Especializado en Atención a Víctimas y Ofendidos del Delito, recibido en esta H. Comisión en fecha 18 de diciembre de 2015, mismo que quedo debidamente transcrito en el punto dos de la presente resolución (Fojas 23-30) con su respectivo anexo.

14.1 Oficio 710/2015, signado por el Licenciado Jorge Eduardo Medina Frayre, Agente del ministerio Público Adscrito a la Unidad de Investigación de Delitos contra la Vida, por medio del cual da vista para el inicio de la investigación. (Foja 31).

15. Informe de integridad física signado por la doctora María del Socorro Reveles Castillo, médica adscrita a la Comisión Estatal de los Derechos Humanos, realizado a “C”. (Fojas 32-39).

16. Informe de integridad física signado por la doctora María del Socorro Reveles Castillo, médica adscrita a la Comisión Estatal de los Derechos Humanos, realizado a “B” (Fojas 40-45).

17. Informe de integridad física signado por la doctora María del Socorro Reveles Castillo, médica adscrita a la Comisión Estatal de los Derechos Humanos, realizado a “**A**” (Fojas 46-52).

18. Informe de integridad física signado por la doctora María del Socorro Reveles Castillo, médica adscrita a la Comisión Estatal de los Derechos Humanos, realizado a “**D**” (Fojas 53-58).

19. Dictamen médico-psicológico especializado para casos de posible tortura y otros tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes, realizado a “**A**” en fecha 10 de enero de 2016 por la licenciada Gabriela González Pineda, psicóloga adscrita a la Comisión Estatal de los Derechos Humanos. (Fojas 63-70).

20. Dictamen médico-psicológico especializado para casos de posible tortura y otros tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes, realizado a “**B**” en fecha 10 de enero de 2016 por la licenciada Gabriela González Pineda, psicóloga adscrita a la Comisión Estatal de los Derechos Humanos. (Fojas 71-77).

21. Dictamen médico-psicológico especializado para casos de posible tortura y otros tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes, realizado a “**C**” en fecha 10 de enero de 2016 por la Licenciado Gabriela González Pineda, psicóloga adscrita a la Comisión Estatal de los Derechos Humanos. (Fojas 78-84).

22. Dictamen médico-psicológico especializado para casos de posible tortura y otros tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes, realizado a “**D**” en fecha 10 de enero de 2016 por la licenciado Gabriela González Pineda, psicóloga adscrita a la Comisión Estatal de los Derechos Humanos. (Fojas 85-90).

23. Escrito signado por la Doctora María del Socorro Reveles Castillo, médica adscrita a la Comisión Estatal de los Derechos Humanos al cual anexa dictamen de integridad física realizado a “**B**” (Fojas 91-96).

24. Acta circunstanciada de fecha 14 de abril de 2016, en la cual se expone el cierre de etapa de investigación. (Foja 97).

25. Escrito de queja signado por representantes del Centro de Derechos Humanos Paso del Norte A.C. recibido en esta H. Comisión en fecha 5 de agosto de 2016, por presuntas violaciones a los derechos de “**D**” y “**E**”. (Fojas 98-111).

26. Escrito de queja presentado por “**P**”, en fecha 19 de enero de 2016, por presuntas violaciones a los derechos de “**E**”. Se anexa copia de identificación de “**P**”. (Fojas 115-117).

27. Acuerdo de radicación de fecha 19 de enero de 2016 (Fojas 119-120).

28. Acta circunstanciada de fecha 21 de enero de 2016, por medio de la cual “**E**” ratifica hechos por presuntas violaciones a sus derechos. (Fojas 121).

29. Oficio CJ GC 04/2016, realizado en fecha 27 de enero de 2016, por medio del cual se solicita informe a la Fiscalía Especializada en Atención a Víctimas y Ofendidos del Delito. (Fojas 122-123).

30. Oficio FC10/2016, realizado en fecha 27 de enero de 2016, dirigido a la Licenciada Josefina Silveira Portillo en ese entonces, Directora del Centro de Reinserción Social Femenil No. 2, por medio del cual se solicitan medidas cautelares para “**E**”. (Fojas 124-125).

31. Dictamen médico-psicológico especializado para casos de posible tortura y otros tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes, realizado a “**E**” en fecha 10 de enero de 2016 por la licenciada Gabriela González Pineda, psicóloga adscrita a la Comisión Estatal de los Derechos Humanos. (Fojas 126-132).

32. Escrito recibido en fecha 24 de febrero de 2016, signado por la Coordinadora Jurídica del Centro de Derechos Humanos Paso del Norte, en el cual se solicita atención médica para “F”. (Fojas 133-134).

33. Oficio FEAVO/UDH/CEDH/716/2016, signado por el Licenciado Fausto Javier Tagle Lachica, en ese momento Fiscal Especializado en Atención a Víctimas y Ofendidos del Delito, recibido en esta H. Comisión en fecha 29 de abril de 2016, mismo que quedó debidamente transcrito en el punto dos de la presente resolución (fojas 135-140) con su respectivo anexo.

33.1 Informe de integridad física de “E” de fecha 4 de octubre de 2015. (Foja 141).

34. Oficio GC249/2016, realizado en fecha 28 de junio de 2016, por medio del cual se solicitó a la Licenciado Carmen Gorety Gandarilla Hernández, Visitadora General de la Comisión Estatal de los Derechos Humanos, pusiera a la vista de “E” el informe rendido por la autoridad. (Foja 142).

35. Acuse de oficio GC249/2016, en el cual “E” firma de haber recibido informe en fecha 13 de julio de 2016. (Foja 143).

36. Oficios GC310/2016, realizado en fecha 30 de agosto de 2016, GC 339/2016, realizado en fecha 31 de octubre de 2016 y GC 03/2017, realizado en fecha 3 de enero del 2017, dirigidos a la licenciada Carmen Gorety Gandarilla Hernández, Visitadora General de la Comisión Estatal de los Derechos Humanos, por medio de los cuales se solicitó se recabara comparecencia de “E” en relación al informe de autoridad. (Fojas 144-146).

37. Acta circunstanciada de fecha 20 de enero del 2017, por medio de la cual “E” realizó replica y manifestó lo que a su derecho convino, en relación al informe de autoridad. (Fojas 147-149).

38. Oficio CJ GC 100/2017, realizado en fecha 9 de marzo del 2017, dirigido al Dr. Ricardo Márquez Jasso, Médico adscrito a esta H. Comisión, por medio del cual se solicita revisión médica a “E”. (Foja 150).

39. Acuerdo de acumulación de expediente JUA CGC 14/2016, elaborado en fecha 24 de marzo del 2017. (Foja 152).

40. Valoración médica para casos de posible tortura y otros tratos o penas crueles, inhumanas o denigrantes, realizado a “E”. (Fojas 152-157).

III.- CONSIDERACIONES:

41. Esta Comisión Estatal de Derechos Humanos es competente para conocer y resolver el presente asunto, en virtud de tratarse de hechos imputables a servidores públicos de la Fiscalía General del Estado de Chihuahua, en atención a lo dispuesto por los artículos 1 y 102 apartado B de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en relación con los artículos 1, 3, 6 fracción II inciso a), III y 42 de la Ley de la Comisión Estatal de Derechos Humanos, así como por lo previsto en los artículos 12, 35 y 84 fracción III inciso a) del Reglamento Interno correspondiente.

42. Según lo establecido en el artículo 42 del ordenamiento legal específico antes invocado, resulta procedente analizar los hechos, los argumentos y las pruebas, así como los elementos de convicción y las diligencias practicadas, por así permitirlo el estado que guarda la tramitación del presente asunto y en clara observancia a las características que deben de revestir los procedimientos que se sigan ante esta Comisión tal y como lo establece el artículo 4 de la Ley en cita, a fin de determinar si las autoridades o los servidores han violado o no los derechos humanos de los quejosos, al haber incurrido en actos ilegales o injustos, por lo que las pruebas recabadas durante la investigación, deberán ser valoradas en su

conjunto de acuerdo a los principios de la lógica y la experiencia, con estricto apego al principio de legalidad que demanda nuestra Carta Magna, para una vez realizado ello, se pueda producir la convicción sobre los hechos materia de la presente queja.

43. Corresponde ahora analizar si los hechos planteados por parte de “**A**”, “**B**”, “**C**”, “**D**”, “**E**” y por el Centro de Derechos Humanos Paso del Norte, A.C., quedaron acreditados y, en caso afirmativo, determinar si los mismos son violatorios de derechos humanos.

44. La reclamación hecha por los quejosos ante esta Comisión Estatal de los Derechos Humanos consiste en varios hechos.

45. De los hechos establecidos en las seis quejas de fecha 7 de octubre de 2015 se desprende que en esencia, todas ellas coinciden en que los quejosos fueron detenidos por agentes ministeriales en diversos domicilios sin ninguna orden de aprehensión o de cateo, siendo los quejosos cuatro hombres y una mujer, concretamente “**A**”, “**B**”, “**C**”, “**D**” y “**E**”, los que además afirman que fueron golpeados desde el momento mismo de haber sido detenidos, para posteriormente ser trasladarlos a las oficinas de la Fiscalía General del Estado, en donde también los torturaron con el objeto de que firmaran sus declaraciones ministeriales bajo este tipo de presión, de tal manera que se asentara lo que les decían dichos agentes ministeriales; en tanto que la autoridad manifestó a grandes rasgos en su informe, que los quejosos “**A**”, “**B**” y “**C**” habían sido detenidos el día 4 de octubre de 2015 en el término de la flagrancia por los delitos de daños y contra la salud en su modalidad de narcomenudeo por agentes de la Policía Estatal Única, División Investigación, haciendo del conocimiento de cada uno de ellos de sus derechos a través del acta correspondiente, así como que serían puestos a disposición del Ministerio Público en las instalaciones de la Fiscalía General del Estado Zona Norte, de tal manera que no fue sino hasta el día 5 de octubre del mismo año, que el agente del Ministerio Público adscrito a la Unidad de Investigación de Delitos contra la vida, por un asunto diverso, solicitó al Juez de garantía una orden de aprehensión en

contra de “A”, “B” y “C”, misma que fue otorgada y después ejecutada al día siguiente por el delito de homicidio calificado con penalidad agravada en perjuicio de quién en vida llevó el nombre de “M”, agregando que dentro de las carpetas de investigación que se les había iniciado, obraban los informes de integridad física que se les habían realizado a los quejosos, concluyendo los tres informes que éstos no presentaban huellas de violencia física, lo cual informó la autoridad sin acompañar la documentación relativa a la detención de los quejosos y los referidos informes médicos, pero que sin embargo, debido a las manifestaciones de los quejosos, informó que en la carpeta de investigación “Q” se dio vista al Ministerio Público adscrito a la Unidad de Investigación de Delitos Contra la Vida de la probable comisión del delito de tortura en perjuicio de “A”, “B”, “C” y “D” para que realizara las investigaciones pertinentes para esclarecer los hechos y en su caso ejercitar la acción penal en contra de quien o quienes resultaran responsables; mientras que en relación con “D” y “E”, la autoridad no informó las circunstancias de su detención, limitándose sólo a reseñar los diversos documentos que obraban en la carpeta de investigación “N”, como las actas de entrega de la imputada por parte de la Policía Estatal Única División Preventiva, un acta de aseguramiento de diverso armamento, un informe médico de integridad física de la quejosa y diversos oficios, de los cuales si bien describe su contenido, tampoco los acompaña a su informe.

46.- Ahora bien, previo al análisis de la evidencia que obra en el expediente en relación con el hecho que antecede, esta Comisión debe establecer como premisa que el derecho a la integridad y seguridad personal, es aquél que tiene toda persona a no sufrir transformaciones nocivas en su estructura corporal, sea fisionómica, fisiológica o psicológica, o cualquier otra alteración en el organismo que deje huella temporal o permanente que cause dolor o sufrimientos graves, con motivo de la injerencia o actividad dolosa o culposa de un tercero, realizada por algún servidor público o cualquier tercero con la aquiescencia de alguna autoridad¹.

¹ Estudio para la Elaboración de un Manual para la Calificación de Hechos Violatorios de los derechos Humanos; Enrique Cáceres Nieto; CNDH.

47. Asimismo, el fundamento constitucional lo encontramos en el artículo 20, apartado B, fracción II de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, relativo a los derechos de toda persona imputada, entre los que se encuentran el de declarar o a guardar silencio y a que desde el momento de su detención se le hagan saber los motivos de la misma, el cual no podrá ser utilizado en su perjuicio, quedando prohibida y sancionada por la ley penal, toda incomunicación, intimidación o tortura. También, el artículo 22 del mismo ordenamiento, establece que quedan prohibidas las penas de muerte, de mutilación, de infamia, la marca, los azotes, los palos, el tormento de cualquier especie, la multa excesiva, la confiscación de bienes y cualesquiera otras penas inusitadas y trascendentales.

48. Respecto a los acuerdos, tratados internacionales y jurisprudencia de la Corte Interamericana de los Derechos Humanos, encontramos la Declaración Universal de Derechos Humanos, en sus artículos 3 y 5; la Convención Americana de Derechos Humanos en sus artículos 5 y 7; la Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre, en su artículo I; la Convención contra la Tortura y otros Tratos o Penas Cruelles, Inhumanos Degradantes, la cual define la tortura en su artículo 1.1. y la Convención Interamericana para prevenir y sancionar la tortura, en su artículo 2, definen a la tortura, como todo acto mediante el cual se inflija intencionadamente a una persona dolores o sufrimientos graves, ya sean físicos o mentales, con el fin de obtener de ella o de un tercero información o una confesión, de castigarla por un acto que haya cometido, o se sospeche que ha cometido, o de intimidar o coaccionar a esa persona o a otras, o por cualquier razón basada en cualquier tipo de discriminación, cuando dichos dolores o sufrimientos sean infligidos por un funcionario público u otra persona en el ejercicio de funciones públicas, a instigación suya, o con su consentimiento o aquiescencia, ya sea con fines de investigación criminal, como medio intimidatorio, como castigo personal, como medida preventiva, como pena o con cualquier otro fin, entendiéndose también como tortura la aplicación sobre una persona de métodos tendientes a anular su personalidad o a disminuir su capacidad física o mental, aunque no se le

cause dolor físico o angustia psíquica. En cuanto a la jurisprudencia de la Corte Interamericana de los Derechos Humanos, esta señala que el Estado es responsable en su condición de garante, de la integridad personal de todo individuo que se halla bajo su custodia y que siempre que una persona es detenida en un estado de salud normal y posteriormente aparece con afectaciones a su salud, corresponde al Estado proveer una explicación creíble de esa situación, pues de lo contrario existe la presunción de considerar responsable al Estado por las lesiones que exhibe una persona que ha estado bajo la custodia de agentes estatales, y en dicho supuesto, recae en el Estado la obligación de proveer una explicación satisfactoria y convincente de lo sucedido y desvirtuar las alegaciones sobre su responsabilidad, mediante elementos probatorios adecuados².

49. Por lo que respecta a la legislación local, encontramos el artículo 3 de la Ley para Prevenir y Sancionar y Erradicar la Tortura en el Estado de Chihuahua, el cual establece que comete el delito de tortura el servidor público que, con motivo de sus atribuciones, inflija a una persona dolores o sufrimientos, sean físicos o psíquicos, con el fin de: I. Obtener del torturado o de un tercero, información o confesión; II. Castigarla por un acto que haya cometido o se sospeche que ha cometido; III. Coaccionarla física, mental o moralmente, para que realice o deje de realizar una conducta determinada; IV. Obtener placer para sí o para algún tercero, o V. Por cualquier otra razón basada en algún tipo de discriminación.

50. Por último, debe establecerse como premisa que el derecho a la inviolabilidad del domicilio, se encuentra establecido en el artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, estableciendo como caso de excepción, el de que se cuente con el mandamiento escrito de la autoridad competente, que funde y motive la causa legal del procedimiento. Del mismo modo, ese derecho se encuentra previsto en el artículo 12 de Declaración Universal de los Derechos Humanos, 11.2 de la Convención Americana Sobre Derechos Humanos,

² Caso Cabrera García y Montiel Flores Vs. México. Sentencia de 26 de noviembre de 2010. Excepciones preliminares, fondo, reparaciones y costas. Párrafo 134.

9 de la Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre y 17 del Pacto Internacional de los Derechos Civiles y Políticos, de tal manera que nadie puede ser objeto de ataques o injerencias arbitrarias o ilegales en su domicilio, teniendo el toda persona el derecho a que la ley la proteja contra esas injerencias o esos ataques.

51. En ese tenor tenemos que en los hechos materia de las quejas de “**A**”, “**B**”, “**C**” y “**D**”, se cuenta con evidencia suficiente para considerar que existió una violación a los derechos humanos de los quejosos relativos a su integridad física, la cual contrasta con el informe de la autoridad, con la excepción de “**E**”, tal y como se explicará a continuación.

52. Respecto de la tortura que “**A**” dijo haber sufrido a manos de la autoridad, misma que hizo consistir en que el día de los hechos se encontraba en su domicilio ubicado en “**F**” y que aproximadamente a las 21:30 horas iba a ir al “Smart” con su esposa y sus dos hijas, cuando vio que entraron varios ministeriales, los cuales lo obligaron a darle a una de sus niñas a su mamá, para luego darle de cachetadas, golpes en la cara, patadas en los testículos y que le pisaron el brazo cuando lo detuvieron, para luego detenerlo y trasladarlo a la Fiscalía, en donde lo en un cuarto le pusieron una bolsa en la cara y lo golpeaban, para posteriormente ponerle un trapo en la cara a la cual le echaban agua, vendarle los ojos y ponerle “la chicharra” en la cabeza, cuello, en sus partes y en las piernas; esta Comisión cuenta con el dictamen médico en fecha 26 de noviembre de 2015 elaborado por la doctora María del Socorro Reveles Castillo, derivado de la valoración médica que se le realizó al quejoso, en el cual concluyó que este contaba con lesiones puntiformes que se observaban en su brazo derecho, que eran características de quemadura y coincidían con la narración de quemadura eléctrica, así como sus cicatrices en costado derecho y pierna izquierda de origen traumático, las cuales eran recientes y coincidían con su tiempo de evolución, dictamen que concatenado con el diverso en materia de psicología especializado para casos de posible tortura y otros tratos o penas crueles, inhumanas o degradantes elaborado en fecha 10 de enero de 2016

por la licenciada Gabriela González Pineda, en su carácter de psicóloga adscrita a este Organismo derecho humanista, en el cual se concluyó que el quejoso en mención presentaba datos compatibles con Trastorno de Estrés Postraumático de tipo crónico derivado de la victimización sufrida a través de la exposición a diversos acontecimientos caracterizados por un daño a su integridad, mostrando signos de re experimentación, evitación y aumento en la activación provocando un malestar clínicamente significativo, considerando que los elementos anteriormente descritos se encontraban en consonancia y guardaban relación directa con los hechos que nos ocupan; por lo que en ese tenor, tenemos que en el caso de “**A**”, quedó demostrado que desde el momento de su detención, no solo fue sometido a malos tratos, sino que también fue sometido a diversos actos de tortura con la finalidad de intimidarlo, ya que afirma que lo hicieron firmar unos papeles.

53. Asimismo, y por lo que toca a los señalamientos de “**B**” en el sentido de que el día de los hechos se encontraba en su domicilio ubicado en “**F**” y que aproximadamente a las 21:30 horas, su cuñado “**A**” iba a ir al “Smart” con su esposa, y que en ese momento escuchó mucho ruido, por lo que se asomó su esposa y le hablaron a ella, pero que al asomarse el quejoso un oficial lo llamó para una revisión, por lo que acto seguido lo tiraron al piso y lo golpearon, para luego trasladarlo a la Fiscalía en una troca, en donde le pegaron todo el camino en el cuerpo y la espalda, y que al llegar a la Fiscalía le vendaron los ojos, le pusieron un trapo en la cara y le echaban agua, en donde además lo quemaban con “la chicharra” y le ponían una bolsa para que dijera que había participado en un crimen, para luego hacerle firmar unos papeles con los ojos vendados; esta Comisión cuenta con el dictamen médico en fecha 26 de noviembre de 2015 elaborado por la doctora María del Socorro Reveles Castillo, derivado de la valoración médica que se le realizó al quejoso, en el cual concluyó que este contaba con una lesión en su hombro derecho y una cicatriz en el codo izquierdo recientes que pudieran estar relacionadas con los hechos narrados por “**B**” en su queja, dictamen que concatenado con el diverso en materia de psicología especializado para casos de posible tortura y otros tratos o penas crueles, inhumanas o degradantes elaborado

en fecha 10 de enero de 2016 por la licenciada Gabriela González Pineda, en su carácter de psicóloga adscrita a este Organismo derecho humanista, en el cual se concluyó que el quejoso en mención presentaba datos compatibles con Trastorno de Estrés Postraumático de tipo crónico, derivado de la victimización sufrida a través de la exposición a diversos acontecimientos caracterizados por un daño a su integridad, mostrando signos de re experimentación, evitación y aumento en la activación provocando un malestar clínicamente significativo, considerando que los elementos anteriormente descritos se encontraban en consonancia y guardaban relación directa con los hechos que nos ocupan; por lo que en ese tenor, tenemos que en el caso de “B”, quedó demostrado que no solo fue sometido a malos tratos, sino que también fue sometido a diversos actos de tortura con la finalidad de que aceptara que había participado en la comisión de un delito, ya que afirma que lo golpeaban cada vez que se negaba a hacerlo.

54. En lo tocante a la queja de “C”, relativa a que el día de los hechos se dirigía a casa de “A” para ver a su novia “H”, quien es prima de “A”, y que cuando iba llegando al domicilio en cuestión también estaba saliendo “H”, pero que en eso llegaron los ministeriales y lo esposaron, para luego subirlo a una camioneta, en donde lo comenzaron a golpear en la cara, en la oreja y en las manos, y que luego se lo llevaron a la Fiscalía, en donde lo siguieron golpeando y le pusieron “la chicharra” en la espalda, así como una bolsa en la cabeza y un trapo en la cara y al cual le echaban agua, patadas en el estómago y piernas y un tubito en el oído, dándole a firmar unos papeles vendado de los ojos; esta Comisión cuenta con el dictamen médico en fecha 26 de noviembre de 2015 elaborado por la doctora María del Socorro Reveles Castillo derivado de la valoración médica que se le realizó al quejoso, en el cual concluyó que este contaba con cicatrices en los brazos con características de quemaduras, las cuales al ser puntiformes y en pares concordaban con el relato de quemaduras eléctricas, dictamen que concatenado con el diverso en materia de psicología especializado para casos de posible tortura y otros tratos o penas crueles, inhumanas o degradantes elaborado en fecha 19 de febrero de 2016 por la licenciada Gabriela González Pineda, en su carácter de

psicóloga adscrita a este Organismo derecho humanista, concluyó que el quejoso en mención presentaba datos compatibles con Trastorno de Estrés Postraumático de tipo crónico derivado de la victimización sufrida a través de la exposición a diversos acontecimientos caracterizados por un daño a su integridad, mostrando signos de re experimentación, evitación y aumento en la activación provocando un malestar clínicamente significativo, considerando que los elementos anteriormente descritos se encontraban en consonancia y guardaban relación directa con los hechos que nos ocupan; por lo que en ese tenor, tenemos que en el caso de “C” también quedó demostrado fue sometido a diversos actos de tortura por parte de la autoridad, con la finalidad de que firmara unos papeles.

55. Por lo que corresponde a la queja de “D”, en el sentido de que al momento de su detención, este se encontraba en su domicilio ubicado en “I”, al cual irrumpieron diversos agentes de policía, quienes lo golpearon en todas partes del cuerpo, le pusieron “la chicharra” y lo subieron a una troca, en donde le vendaron los ojos, por lo que luego lo llevaron a la Fiscalía, en donde lo metieron a un cuarto oscuro y lo hincaron, para luego golpearlo y ponerle de nuevo “la chicharra”, acostarlo boca arriba y ponerle un trapo que le tapaba la boca y la nariz, al cual le echaban agua, durando como treinta minutos pegándole, para luego sacarlo nuevamente en una troca, en la cual estuvieron durante veinte minutos paseándolo y golpeándolo, por lo que luego de ese lapso se pararon y lo dejaron solo, le levantaron la venda y le enseñaron fotos con tres jóvenes, diciéndole que tenía que decir que ellos eran los que habían matado a un comandante, o que si no lo iban a matar, manifestando que luego lo regresaron a la Fiscalía y le quitaron la venda, en donde estaban los tres jóvenes, y que ahí les tomaron la declaración, haciendo tres declaraciones en total, y que lo siguieron golpeando, haciéndolo aprenderse la declaración y los nombres de las personas que tenían detenidas, y que no fue sino hasta la tercera declaración cuando tuvo que declarar lo que le pedían, ya que seguían golpeándolo; esta Comisión cuenta con el dictamen médico en fecha 26 de noviembre de 2015 elaborado por la doctora María del Socorro Reveles Castillo, derivado de la valoración médica que se le realizó al quejoso, en el cual concluyó

que la historia que narraba el paciente concordaba con las lesiones y síntomas que refirió haber presentado, como dolor en el cuerpo y equimosis en la espalda, pómulo izquierdo, quemaduras en tórax y espalda, heridas en las muñecas e hinchazón en las manos, pero que por el tiempo que había transcurrido pudieron haber desaparecido espontáneamente, por lo que se sugería correlacionar la narración con los hallazgos psicológicos, los cuales fueron realizados y plasmados en el dictamen en materia de psicología especializado para casos de posible tortura y otros tratos o penas crueles, inhumanas o degradantes elaborado en fecha 19 de febrero de 2016 por la licenciada Gabriela González Pineda, en su carácter de psicóloga adscrita a este Organismo derecho humanista, en el cual se concluyó que el quejoso en mención presentaba datos compatibles con Trastorno de Estrés Postraumático de tipo crónico y que además cumplía con los criterios para el diagnóstico de un episodio depresivo mayor derivado de la victimización sufrida a través de la exposición a diversos acontecimientos caracterizados por un daño a su integridad, mostrando signos de re experimentación, evitación y aumento en la activación provocando un malestar clínicamente significativo, considerando que los elementos anteriormente descritos se encontraban en consonancia y guardaban relación directa con los hechos que nos ocupan. En ese tenor, tenemos que en el caso de “D”, es de considerarse que no existe evidencia suficiente para sostener que el quejoso fue torturado por la autoridad, pues si bien es cierto que de los dictámenes que se le realizaron se desprende que la historia que narra concuerda con las lesiones y los síntomas que refirió haber presentado en su momento, también lo es que en su caso, cuenta con cicatrices en su cabeza que son antiguas y que no tienen relación con los hechos que narró, así como una cicatriz que es secundaria a un procedimiento quirúrgico antiguo, contrario a lo que sucede en los casos de “A”, “B” y “C”, quienes afirmaron haber sido torturados en condiciones similares a las narradas por “D” en el mismo día que narra este, y a quienes en sus respectivos dictámenes médicos aún se les encontraron huellas de violencia en su cuerpo que no solo eran compatibles con su narración, sino que además presentaban cicatrices de las mismas, que correspondían al tiempo de su evolución, lo que no sucede en el caso de “D”, por lo que en ese sentido, y tomando en

consideración lo dispuesto por los artículos 39, 40 y 43 de la Ley de la Comisión Estatal de los Derechos Humanos, debe concluirse y reiterarse que en el caso de “D”, no existe evidencia suficiente para determinar que fue sometido a malos tratos durante su detención, o bien a diversos actos de tortura que hubieran tenido el objeto de que señalara a tres personas, como las que habían privado de la vida a un comandante, esto, bajo la amenaza de seguirlo golpeando y de matarlo si no lo hacía.

56. Por último y en lo relativo al caso de “E”, quien en su queja manifestó que el día de los hechos se encontraba en casa de “D”, mismo que se encontraba bañándose en el baño de la recámara, cuando escuchó golpes contra la puerta, por lo que le avisó a “D” lo que sucedía, de tal manera que el salió, se vistió y bajó las escaleras, escuchando la quejosa que le decían a “D” que se tirara al piso, por lo que decidió bajar para ver qué es lo que ocurría, de tal manera que mientras bajaba, observó que dos policías la tomaban y la empezaron a golpear en la espalda y en la pierna con “la chicharra”, para luego subirla a una troca para llevarla a la Fiscalía, en donde también la golpearon y la obligaron a aprenderse unos nombres así como declarar cosas que había hecho estrellándole la cabeza en un escritorio, por lo que tuvo que declarar lo que sus captores dijeran porque tenía miedo, que además la golpeaban mucho en la cabeza con una tabla, llegando incluso a perder la consciencia, preguntándole también que para “quien trabajaba” y que cuando estaba en la Fiscalía un agente le dijo que se desnudara para revisarla, cuestionando la quejosa el por qué debía hacer eso, a lo que el agente le dijo “obedece cabrona”, por lo que ella se quitó la ropa y el agente comenzó a tocarla de forma lasciva, siendo constantemente torturada, sumergiéndole también su cabeza en agua y poniéndole una bolsa negra en la cabeza y las manos hacia atrás, pateándole constantemente las costillas, y la estrellaban contra la pared, manifestando que ante tales hechos ella omitió decir la verdad, aun en la presentación de sus defensoras públicas por temor a que algo malo le pasara a sus familiares, ya que los agentes la habían amenazado alegando que ya tenían su dirección; este Organismo derecho humanista da cuenta del informe de integridad

física de “E” elaborado por el perito médico legista Pablo Fernández Salas en fecha 4 de octubre de 2015, a solicitud de la agente del Ministerio Público Viviana Baca Moreno, en el cual concluyó que la quejosa no presentaba lesiones, y asimismo, se cuenta con el diverso dictamen médico de fecha 21 de marzo de 2017 elaborado por el doctor Ricardo Humberto Márquez Jasso, derivado de la valoración médica que le realizó a la quejosa, en el cual concluyó que al momento de su revisión física, no existían evidencias anatómicas de malos tratos, torturas y golpes, por lo que se solicitaba su valoración por psicología, misma que a su vez se realizó en fecha 18 de febrero de 2016 por parte la licenciada Gabriela González Pineda, en su carácter de psicóloga adscrita a este Organismo derecho humanista, en el cual concluyó que la quejosa en mención presentaba datos compatibles con Trastorno de Estrés Postraumático de tipo crónico, y que además cumplía con los criterios para el diagnóstico de un episodio depresivo mayor derivado de la victimización sufrida a través de la exposición a diversos acontecimientos caracterizados por un daño a su integridad, mostrando signos de re experimentación, evitación y aumento en la activación provocando un malestar clínicamente significativo, considerando que los elementos anteriormente descritos se encontraban en consonancia y guardaban relación directa con los hechos que nos ocupan.

57. Ahora bien, de acuerdo con la evidencia señalada en el párrafo que antecede, este Organismo derecho humanista considera que en el caso de “E”, no existe evidencia suficiente para considerar alguna violación a sus derechos humanos relativos a su integridad física, en virtud de que si bien no pasa desapercibido que se cuenta con la valoración psicológica de “E” de fecha 18 de febrero de 2016, elaborada por la licenciada Gabriela González Pineda, en su carácter de psicóloga adscrita a este Organismo derecho humanista, en el cual concluyó que la quejosa en mención presentaba datos compatibles con Trastorno de Estrés Postraumático de tipo crónico, y que además cumplía con los criterios para el diagnóstico de un episodio depresivo mayor derivado de la victimización sufrida a través de la exposición a diversos acontecimientos caracterizados por un daño a su integridad, mostrando signos de re experimentación, evitación y aumento

en la activación provocando un malestar clínicamente significativo, considerando que los elementos anteriormente descritos se encontraban en consonancia y guardaban relación directa con los hechos que nos ocupan, también lo es que este indicio se encuentra aislado, pues incluso contrasta con la queja que “P” (madre de la quejosa) interpuso en favor de “E”, en la cual “P” afirmó que cuando visitó a “E” mientras estuvo detenida, se soltó llorando y la veía devastada, además de tener los ojos hinchados, que parecía que se acababa de bañar, la cual le susurró al oído que sí estaba golpeada y que no aguantaba su cabeza, sin embargo, “P” también afirmó que su hija no se veía golpeada, lo cual es consistente con el informe de integridad física de “E” elaborado por el perito médico legista Pablo Fernández Salas en fecha 4 de octubre de 2015, a solicitud de la agente del Ministerio Público Viviana Baca Moreno, en el cual concluyó que la quejosa no presentaba lesiones, lo cual cobra relevancia, en virtud de que dicho dictamen se elaboró un día después de la detención de “E”. Del mismo modo, tampoco existen indicios que permitan establecer que en la Fiscalía se le hubiere obligado a desnudarse para ser revisada, para posteriormente ser tocada por un agente de forma lasciva, ocurriendo lo mismo con las amenazas que refiere que la autoridad le hizo a sus familiares (concretamente a “P”), quien no hizo referencia alguna a esta situación en su queja, ni obra su testimonio en ese sentido.

58. Por lo anterior, es por ello que en los casos de “D” y “E”, debe determinarse que no existe evidencia suficiente para establecer que fueron torturados por sus captores, por lo que en concordancia a lo dispuesto por el artículo 43 de la Ley de la Comisión Estatal de los Derechos Humanos y de acuerdo con la jurisprudencia de la Corte Interamericana de los Derechos Humanos que establece que las presuntas víctimas al tener un posible interés directo en el mismo, sus testimonios deben ser valorados como un indicio dentro del conjunto de pruebas que obren en un determinado procedimiento³, de tal manera que sus declaraciones no pueden ser valoradas aisladamente, sino dentro del conjunto de las evidencias que existan, en la medida en que aportan mayor información sobre las presuntas

³ Caso Loayza Tamayo vs. Perú. Sentencia de 17 de septiembre de 1997. Fondo. Párrafo 43.

violaciones y sus consecuencias⁴, si el dicho de los quejosos se encuentra aislado y no corroborado por otros indicios que permitan establecer al menos de manera indiciaria, que los hechos hubieren ocurrido en la forma en la que los narraron en sus respectivas quejas, lo procedente es que deban considerarse como no comprobados los hechos en estudio.

59. En cambio, debe determinarse que en el caso de “**A**”, “**B**” y “**C**” hubo violaciones al derecho a la integridad y seguridad personal, en su modalidad de tortura, amenazas, lesiones e intimidación realizadas por servidores públicos adscritos a la Fiscalía General del Estado, toda vez que la autoridad no presentó evidencia que le hubiere permitido establecer a esta Comisión que las afectaciones a la salud que tuvieron los impetrantes, se originaron con motivo de alguna causa ajena a la autoridad, ni tampoco proporcionó alguna explicación satisfactoria y convincente de esa situación.

60. Ahora bien, en lo que respecta a la detención hecha en contra de los quejosos, los cuales aducen en sus respectivas quejas hicieron consistir en que éstas ocurrieron en sus propios domicilios, los cuales fueron allanados por la autoridad sin la respectivas órdenes de cateo o de aprehensión, las cuales en cambio aduce la autoridad en su informe que “**A**”, “**B**” y “**C**” fueron detenidos en otras circunstancias, concretamente en flagrancia del delito de daños y contra la salud, pero sin manifestar nada respecto de las circunstancias de su detención, ni las de “**D**” y “**E**”, tenemos que del análisis del expediente que ahora se resuelve, la autoridad no acompañó la documentación necesaria para evidenciar ante este Organismo derecho humanista, que la detención de los quejosos hubiere obedecido a que estos se encontraban en el supuesto de la flagrancia en la comisión de los delitos de años y el diverso contra la salud, así como tampoco explica en su informe en que consistieron esos daños, ni establece que tipo de delito contra la salud se encontraban cometiendo los quejosos, ni especifica las circunstancias de tiempo,

⁴ Caso Zegarra Marín vs. Perú. Sentencia de 15 de febrero de 2017. Excepciones preliminares, fondo, reparaciones y costas. Párrafo 63.

modo y lugar en el que fueron detenidos “A”, “B”, “C”, “D” y “E”, de tal manera que acordes a lo dispuesto por el artículo 36 de la Ley de la Comisión Estatal de los Derechos Humanos, lo procedente sería que esta Comisión, determinara que la falta de documentación al respecto, acarrearía como consecuencia que en relación a los hechos vertidos en las quejas relativas al allanamiento de sus domicilios sin una causa legal que la ameritara, tuviera el efecto de que se tuvieran por ciertos; sin embargo, no obstante que dicha circunstancia le es reprochable a la autoridad, tomando en cuenta la jurisprudencia establecida en el párrafo 59 de la presente determinación, debe determinarse que únicamente en el caso de “A”, quedó demostrada la violación a sus derechos humanos en ese sentido.

61. Lo anterior, porque en el caso de “A” se cuenta con el testimonio de “O”, esposa del quejoso “A”, quien en su comparecencia de fecha 26 de noviembre de 2015 ante este órgano defensor de los derechos humanos, manifestó que en fecha 3 de octubre de 2015 se encontraba en su domicilio con su esposo cuando llegaron varias camionetas de ministeriales, quienes entraron a su domicilio ubicado en “F” y subieron a la planta alta de su vivienda, en donde le dijeron a su esposo (quien traía a su hija en brazos) que la aventara porque lo iban a detener, y que si no lo hacía ellos la iban a aventar, por lo que su suegra agarró a la niña y a su marido lo esposaron y lo aventaron por las escaleras, por lo que ya estando abajo lo empezaron a golpear y su hija les decía que no le pegaran a su papá, afirmando la testigo que cuando fue a ver qué pasaba con su esposo, le apuntaron con un “cuerno de chivo” y que los ministeriales le decían que hablara, que dijera en donde estaban las armas y la droga, viendo que traían a otras personas en las unidades de los ministeriales, y a ella le dijeron que se metiera a la casa, por lo que optó por quedarse en casa de su suegra y a su esposo se lo llevaron en una de las unidades, agregando que a su esposo lo habían torturado para que se declarara culpable; testimonio que robustece precisamente la versión de “A” en el sentido de que fue detenido en su domicilio ubicado en “F”.

62. Así, tenemos que no ocurre lo mismo en el caso de “**B**”, “**C**”, “**D**”, y “**E**”, ya que las manifestaciones de los mismos en el sentido de que fueron detenidos en sus domicilios, se encuentran aislados y no corroborados por otras evidencias que obren en el expediente, tal y como se expondrá a continuación.

63. En el caso de “**B**”, tenemos que éste refirió en su queja que se encontraba en su domicilio ubicado en “**F**” cuando fue detenido, el cual es el mismo que señaló “**A**” en su queja, manifestando que su cuñado “**A**” iba a ir al “Smart” con su esposa, sin embargo, tenemos que del testimonio de “**O**” no se desprende que “**B**” hubiera estado presente en el mismo domicilio, pues “**O**” solo refiere que estaban presentes su suegra, su esposo y sus hijas, manifestando incluso que cuando a “**A**” lo subieron a la patrulla, ya se encontraban otras personas detenidas, de ahí que no exista evidencia suficiente para determinar que el quejoso hubiera sido detenido en el domicilio ubicado en “**F**” o en algún otro.

64. En el caso de “**C**”, tenemos que afirmó que el día de los hechos se dirigía a casa de “**A**” para ver a su novia “**H**”, quien es prima de “**A**”, y que cuando iba llegando al domicilio en cuestión, también estaba saliendo “**H**”, pero que en eso llegaron los ministeriales y lo esposaron, para luego subirlo a una camioneta, en donde lo comenzaron a golpear, sin embargo, esta Comisión no cuenta con evidencia alguna de que corrobore que su detención hubiera ocurrido en esta forma, pues incluso no se cuenta con el testimonio de “**H**” ni algún otro indicio que permita establecer que dicha persona también se encontrara en el domicilio de “**A**”, pues del testimonio de “**O**”, tampoco se desprende que “**H**” hubiera estado en el mismo, de ahí que se estime como insuficiente el dicho del quejoso para considerar probado el hecho en análisis.

65. Por lo que hace al caso de “**D**”, en el sentido de que al momento de su detención, este se encontraba en su domicilio ubicado en “**I**”, al cual irrumpieron diversos agentes de policía, quienes lo golpearon en todas partes del cuerpo, tenemos que no refiere haber estado acompañado de otra persona, y tampoco

existe evidencia que permita establecer que su detención hubiera ocurrido en la forma en la que lo narró en su queja, por lo que también en este caso, debe determinarse que no se cuenta con evidencia suficiente para considerar probados los hechos en ese sentido.

66. Por último y en lo relativo al caso de “E”, quien en su queja manifestó en que el día de los hechos se encontraba en casa de “D”, el cual se encontraba bañándose en el baño de la recámara, cuando escuchó golpes contra la puerta, por lo que le avisó a “D” lo que sucedía, de tal manera que el salió, se vistió y bajó las escaleras, escuchando la quejosa que le decían a “D” que se tirara al piso, por lo que decidió bajar a ver qué es lo que ocurría, de tal manera que mientras bajaba observó que dos policías la tomaban y la empezaron a golpear en la espalda y en la pierna con “la chicharra”, para luego subirla a una troca para llevarla a la Fiscalía, en donde también la golpearon, tenemos que tampoco existe evidencia suficiente para considerar alguna violación a sus derechos humanos relativos al allanamiento del domicilio en el cual afirma que se encontraba con “D” y su detención ilegal, pues si bien es cierto que la impetrante refiere que fue detenida mientras se encontraba en el domicilio referido, también lo es que del análisis de la queja de “D”, se advierte que éste nunca manifestó haber estado acompañado de “E” al momento en el que ocurrieron los hechos, ni existe algún otro indicio que permita al menos inferir que fuera precisamente la quejosa la que fue detenida en el domicilio de “D” o en algún otro lugar, pues incluso de la queja interpuesta por “P” en favor de “E”, se desprende que a “P” no le consta la forma en la que fue detenida su hija y no existe otro indicio que permita establecer el cómo realizó la autoridad su detención; por lo que en ese tenor, y acordes a lo dispuesto por el artículo 43 de la Ley de la Comisión Estatal de los Derechos Humanos y a lo dispuesto por la jurisprudencia de la Corte Interamericana de los Derechos Humanos ya mencionada en el párrafo 59 de la presente determinación, debe considerarse que en el caso, el dicho de la quejosa se encuentra aislado y no corroborado por otros indicios que permitan establecer al menos de manera indiciaria, que los hechos hubieren ocurrido en la forma en la que los narró en su queja.

67. Por tales motivos, se determina que se violaron los derechos de legalidad y seguridad jurídica, únicamente en perjuicio de “**A**”, lo que se tradujo en una detención ilegal del quejoso así como en un allanamiento ilegal a su domicilio, derechos contenidos en el artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos así como en la Declaración Universal de los Derechos Humanos, el Pacto Internacional de Derechos Políticos y Civiles, y la Convención Americana de los Derechos Humanos, ya referidos en las premisas de la presente resolución.

68. Es por ello que debe concluirse que en el caso de “**A**”, los agentes de la Policía Estatal Única División Investigadora pertenecientes a la Fiscalía General del Estado, omitieron observar lo previsto en los artículos 21, párrafo noveno de la Carta Magna y 23 fracción I de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado de Chihuahua, los cuales establecen en términos generales, que todo servidor público deberá cumplir con la máxima diligencia en el servicio que le sea encomendado y abstenerse de cualquier acto u omisión que cause la suspensión o deficiencia de ese servicio, o implique abuso o ejercicio indebido de un empleo, cargo o comisión, y respetar el orden jurídico y los derechos humanos de las personas, principio básico que regula la actuación de los elementos de las instituciones de seguridad pública, por lo que en ese tenor, la autoridad no solo debe iniciar los procedimientos administrativos y penales correspondientes, sino que además debe continuar con la integración de la carpeta de investigación “**Q**”, misma que se inició por el delito de tortura cometido en perjuicio de “**A**”, “**B**”, “**C**”, y “**D**”, la cual deberá agotar conforme a los lineamientos del artículo 223 del Código de Procedimientos Penales vigente en la época de los hechos o en su caso, actuales 211, 212 a 214 y 221 a 224 del Código Nacional de Procedimientos Penales, a fin de que esclarezca los hechos denunciados y en su caso ejercite la acción penal en contra de quien o quienes resulten responsables, toda vez que la autoridad no proporcionó a esta Comisión documentación alguna que permita establecer que la investigación llevada a cabo en dicha carpeta, actualmente haya concluido, o bien,

que se le hubiere imputado el delito mencionado a alguna persona, o que se hubiere dictado sentencia firme en relación con dicho asunto.

68. Así, es por ello que atendiendo a los razonamientos y consideraciones antes detallados, lo procedente es que con fundamento en los artículos 102 apartado B de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 6, fracción III, 42 y 44 de la Ley de la Comisión Estatal de los Derechos Humanos, deban emitirse las siguientes:

IV.- RECOMENDACIONES

PRIMERA.- A usted **MTRO. CÉSAR AUGUSTO PENICHE ESPEJEL**, Fiscal General del Estado de Chihuahua, se sirva girar sus instrucciones a efecto de que se instruya procedimiento dilucidatorio de responsabilidad administrativa y penal, en contra de los servidores públicos hayan intervenido en los hechos referidos en la queja de “**A**”, relativa a la violación de sus derechos a la legalidad y seguridad jurídica, considerando los argumentos y las evidencias analizadas en la presente resolución, y se impongan las sanciones administrativas y penales correspondan.

SEGUNDA.- Asimismo, se determine a la brevedad posible la carpeta de investigación “**Q**” relativa al delito de tortura que se inició con motivo de los presentes hechos cometido en perjuicio de “**A**”, “**B**”, “**C**” y “**D**” considerando los argumentos y las evidencias analizadas en la presente resolución, a fin de que se esclarezcan los hechos denunciados y en su caso, ejercite la acción penal en contra de quien o quienes resulten responsables, a fin de que en su momento se impongan las sanciones penales que correspondan.

TERCERA.- Para que en lo sucesivo se garantice la no repetición de los actos como los que originaron esta resolución así como la protección de la integridad de las personas desde el momento de su detención hasta la puesta a disposición al Ministerio Público.

La presente recomendación, de acuerdo con lo señalado por el artículo 102 apartado B de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, tiene el carácter de pública y con tal carácter se encuentra en la Gaceta de este organismo, y se emite con el propósito fundamental tanto de hacer una declaración respecto a una conducta irregular cometida por servidores públicos en el ejercicio de las facultades que expresamente les confiere la ley, como de obtener la investigación que proceda por parte de las dependencias administrativas o cualesquiera otras autoridades competentes para que dentro de sus atribuciones, apliquen las sanciones conducentes y se subsane la irregularidad de que se trata.

Las recomendaciones de la Comisión Estatal de los Derechos Humanos no pretenden en modo alguno desacreditar a las instituciones, ni constituyen una afrenta o agravio a las mismas o a sus titulares, sino que por el contrario, deben ser concebidas como instrumentos indispensables en las sociedades democráticas y en los estados de derecho para lograr su fortalecimiento a través de la legitimidad que con su cumplimiento adquieren autoridades y servidores públicos ante la sociedad.

Dicha legitimidad se robustecerá de manera progresiva cada vez que se logre que aquellas y estos, sometan su actuación a la norma jurídica y a los criterios de justicia que conlleven el respeto de los derechos humanos.

En todo caso, una vez recibida la recomendación, la autoridad o servidor público de que se trata informara dentro de los quince días hábiles siguientes a su notificación, si se acepta dicha recomendación.

Entregará, en su caso, en otros quince días adicionales las pruebas correspondientes de que ha cumplido con la recomendación, según lo establecido en el artículo 44 de la Ley de la Comisión Estatal de los Derechos Humanos vigente en el Estado de Chihuahua.

La falta de respuesta dará lugar a que se interprete que la misma no fue aceptada.

En caso de que se opte por no aceptar la presente recomendación, le solicito en los términos del artículo 102 apartado B de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, que funde, motive y haga pública su negativa.

No dudando de su buena disposición para que la presente sea aceptada y cumplida.

ATENTAMENTE

M.D.H. JOSÉ LUIS ARMENDÁRIZ GONZALEZ
PRESIDENTE

c.c.p.- Quejosos, para su conocimiento.

c.c.p.- Licenciado José Alarcón Omelas, Secretario Ejecutivo de la CEDH.

c.c.p. Gaceta de la Comisión Estatal de Derechos Humanos.